

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-772/2016

RECURRENTE: GUILLERMO SALVADOR PÉREZ ROMERO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Que recaee al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-772/2016, promovido por Guillermo Salvador Pérez Romero, en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México¹ dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-2166/2016; y

RESULTANDO:

¹ En adelante Sala Regional, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

SUP-REC-772/2016

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos².

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, comenzó el procedimiento electoral en el Estado de Tlaxcala, para la renovación, entre otros cargos, de presidentes de comunidad.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Presidente de San Miguel Buenavista, perteneciente al municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala.

3. Cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Cuaxomulco, Tlaxcala, realizó el cómputo de la elección, del cual se obtuvieron los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	19	Diecinueve
	145	Ciento cuarenta y cinco
	145	Ciento cuarenta y cinco
	--	Cero
	39	Treinta y nueve
	--	Cero
	--	Cero
	17	Diecisiete
	--	Cero
	58	Cincuenta y ocho
	--	Cero
Candidatos no registrados	--	Cero

² Los cuales se tuvieron por probados en el expediente SDF-JDC-2166/2016.

Votos nulos	14	Catorce
Votación total	437	Cuatrocientos treinta y siete

Conforme a lo anterior, se declaró la existencia de un empate entre los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Solicitud del candidato del Partido Revolucionario Institucional. El veintiuno de junio, Guillermo Salvador Pérez Romero, en su carácter de candidato electo de la Comunidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual solicitó se le expidiera la constancia de mayoría correspondiente.

5. Oficio de respuesta. Mediante oficio ITE-PG-794/2016, de veinte de julio del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio respuesta en el sentido de que, de conformidad con el Acta de computo municipal de la elección de Presidente de la Comunidad de Buenavista, perteneciente al municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, la cual, señaló, obra en el archivo de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de esa autoridad administrativa, se advertía empate entre los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que existía imposibilidad de acordar favorablemente su petición.

6. Juicio electoral local. El veintiocho de julio, Guillermo Salvador Pérez Romero, en su carácter de candidato electo de la Comunidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio electoral a fin de controvertir el oficio antes precisado. El medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral de Tlaxcala con la clave de expediente TET-JE-338/2016.

El diecinueve de septiembre del año en curso, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de modificar el acta de cómputo municipal del

SUP-REC-772/2016

Presidente de la Comunidad de Buenavista, perteneciente al municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, por lo que se ordenó al Instituto local, expedir y entregar la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre, Clementina Corona Pérez presentó demanda de juicio ciudadano ante la responsable, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio electoral TET-JE-338/2016.

El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en la que determinó revocar la sentencia impugnada y determinó que debía prevalecer el cómputo municipal realizado en la sesión celebrada el ocho de junio del año en curso y, por tanto, el acta de cómputo municipal en la que se advierte empate entre los partidos de Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda de recurso de reconsideración. El diez de octubre de dos mil dieciséis, Guillermo Salvador Pérez Romero, ostentándose como Presidente Electo de la Comunidad de Buena Vista, Municipio de Coaxomulco, Tlaxcala, presentó demanda de recurso de reconsideración ante Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio ciudadano SDF-JDC-2166/2016.

En la misma fecha, el tribunal local remitió el medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia. El once de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Superior el medio de impugnación y las constancias atinentes.

Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-772/2016, y turnarlo a la

Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se surte aquella prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda del presente recurso y, por tanto, procede su desechamiento.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley mencionada, serán improcedentes los medios de impugnación cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

SUP-REC-772/2016

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General citada, dispone que el plazo para presentar la demanda de recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional correspondiente.

En el caso, el acto reclamado consiste en la sentencia de seis de octubre del año en curso, dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2166/2016, misma que, según reconoce el propio recurrente en las fojas primera y segunda de su escrito recursal, le fue notificada en la misma fecha.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la notificación surtió sus efectos legales el mismo día en que se practicó, esto es, el seis de octubre del año en curso y, consecuentemente, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del siete al nueve del mes indicado, teniendo en consideración que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y el recurso de reconsideración se vincula con el proceso comicial del Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el escrito de presentación de la demanda que originó el presente recurso se advierte que ésta fue recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el diez de octubre de dos mil dieciséis, es que válidamente pueda concluirse que ésta se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto para tal efecto. De ahí que proceda su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ